

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Sentencia Tutela **ACUMULADAS** 1a. Instancia No. 10  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00012-00**  
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00014-00**

Por presentar unidad de materia (derecho fundamental a la salud) y ser una misma la entidad accionada, a saber, la **NUEVA EPS** en los dos expedientes, el despacho se pronunciará en un solo fallo para decidirlos.

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver las Acciones de Tutelas formuladas por:

**1.** la señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** quien se identifica con **C.C. 38.941.898** expedida en Cali (V.) en nombre propio y; **2.** Por el señor **ADOLFO CALDERÓN ARBELÁEZ** quien se identifica con **C.C. 94.306.886** de Palmira (V.), actuando como agente oficioso del señor **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** identificado con **C.C. 14.704.406** de Palmira (V.), **ambos** contra la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Vinculada ADRES.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Los accionantes solicitan el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL**, a la **SALUD** y a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

### **ANTECEDENTES RAD. 2022-00012 (FLORALBA ASPRILLA NAVIA)**

A ítem 02 en el cual obra el escrito de tutela de la señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** se tiene que presenta diagnóstico de TIROIDISMO, TIROIDITIS DE HASHIMOTO, CERVICALGIA, HERNIA DE DISCO L3, L4, L5, S1 por lo que le ordenaron TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, las cuales deben ser realizadas en Cali por lo que también le ordenó el TRANSPORTE.

Dice que, a pesar de haber radicado los documentos en la EPS, no ha logrado que se autoricen por lo que acude al presente trámite para que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la NUEVA EPS que garantice la autorización de TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, y TRANSPORTE para los traslados a la ciudad de Cali.

### **PRUEBAS**

La accionante aportó: copia de historia clínica, cédula de ciudadanía y ordenes médicas.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 04 de febrero de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado y vinculado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación de manera personal como obra a ítem 05 anterior.

A ítem 06 la **NUEVA EPS** manifestó que lo solicitado no cuenta con la cobertura determinada en la **resolución 2292 del 2021**, la cual no incluye la prestación de acupuntura. Además que los insumos para la prestación del servicio de acupuntura, deben ser asumidos en su totalidad por los afiliados y no por el sistema de seguridad social en salud, igualmente mencionó que, el servicio de transporte requerido para el paciente solo se garantiza en los eventos expresamente señalados en la **resolución 2292 del 23 de diciembre del 2021**, y que, los transportes fuera de esta cobertura no son procedentes, pues su lugar de residencia a saber: Palmira, V., no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional, por lo que solicitó negar la presente acción por improcedente.

### **ANTECEDENTES EXPEDIENTE RAD. 2022-00014 (LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO)**

A ítem 02 reposa el escrito de tutela y sus anexos por medio de los cuales el accionante explica que, su agenciado **LUIS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO**, se encuentra afiliado a la Nueva EPS y presenta diagnóstico de MENINGITIS EN LA NIÑEZ, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, POSTRACIÓN, por lo que el médico tratante que lo atiende en casa ordenó: **GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M 2 CAJAS POR MES, PAÑITOS HÚMEDOS X 100**, sin embargo, al EPS no los autoriza por no existir orden de tutela.

Acude a esta acción para que se protejan los derechos de su agenciado y se ordene a la EPS suministrar lo ordenado por el galeno tratante CAJA DE GUANTES y PAÑITOS HÚMEDOS para mejorar su calidad de vida y dignidad.

### **PRUEBAS**

El accionante aporta copia de cédulas de ciudadanía, historia clínica, fórmula medica

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 04 de febrero de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítem 05.

A **ítem 06** la **NUEVA EPS** manifestó que, se están realizando las respectivas gestiones con la farmacia para la dispensación del insumo, y acotó que no existe prueba de negación del servicio u omisión alguna de la Nueva EPS por lo que consideró que el amparo constitucional se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación que amenace los derechos del paciente.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en **FLORALBA ASPRILLA NAVIA y LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** quienes por razón de su calidad de seres humanos son titulares de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS

S.A., como la entidad prestadora de servicios de salud a la cual están afiliados los pacientes.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que el señor **ADOLFO CALDERÓN ARBELÁEZ** indica que instauró la acción constitucional en representación del señor **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** de **40 años de edad**, cuya historia clínica de reporta que antecedente de MENINGITIS EN LA NIÑEZ, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, POSTRACIÓN, en condiciones de debilidad manifiesta y disminuido físicamente, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa, su representación judicial. Es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho determinar ¿si aparece probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** y en favor de **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO**? ¿Si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados en su favor?, Si existe vulneración de los derechos invocados en su favor? De ser así se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado en cada uno de los casos. Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

Posteriormente esa Corporación determinó, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en estos expedientes nos ocupemos de los derechos a la salud invocados por los accionantes.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en el artículo 2, literal d, de la Ley 100 de 1993.

En síntesis, consecuentes con la jurisprudencia estos pacientes tienen el total derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del mencionado principio de integralidad, artículo 2, literal **d** que dice:

**"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS.** El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ... d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

**2.** De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**<sup>1</sup>, como ocurre con cada uno de los acá representados, pues: 2.1). La señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** es una mujer de **62**<sup>2</sup> años de edad, por ende persona de la tercera edad al tenor de la ley

---

<sup>1</sup> C. P. art. 13.

<sup>2</sup> Su cc reporta que nació el 15-jul.-1959

1276 del 2009<sup>3</sup>, artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, presenta antecedente de TIROIDISMO, TIROIDITIS DE HASHIMOTO, **CERVICALGIA, HERNIA DE DISCO L3, L4, L5, S1**, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentran en **condiciones de debilidad manifiesta, y 2.2)**. El señor **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** si bien tiene **40<sup>4</sup>** años de edad, conforme la historia clínica allegada en copias presenta antecedente de MENINGITIS EN LA NIÑEZ, PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, POSTRACIÓN **y por ende, ambos resultan ser sujetos de especial protección constitucional reforzada.**

Respecto de las personas de la tercera edad, tiene dicho la Corte Constitucional en su sentencia T-252 de 2017, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO que:

*"Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor."*

**3.** Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional<sup>5</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución de los casos objeto de estudio, toda vez que la accionante y el agenciado requieren una serie de servicios e insumos, para continuar los tratamientos que les fueron ordenados por sus médicos tratantes.

Ahora respecto del caso de la señora Floralba, se debe memorar que la Corte ha manifestado que *"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"*<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> A través de la cual se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

<sup>4</sup> Su cc reporta que nació el 07-abr.-1981

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>6</sup> Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional dichos fundamentos y el deber impuesto a los jueces de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>7</sup>.

**4.** Recabando se debe tener presente que ambos agenciados, se encuentran en condiciones de inferioridad por su edad y las patologías que padecen, por lo que se itera que merecen una protección prevalente, pues al tenor de lo dicho por la Corte; se tiene como **población vulnerable**, a **las mujeres**<sup>8</sup>, los menores de edad<sup>9</sup>, **los adultos mayores**<sup>10</sup>, **los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>11</sup>, y se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad, por lo que los pacientes **FLORALBA ASPRILLA NAVIA y LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** resultan ser personas vulnerables.

**5. De manera consecuente procede el Despacho a estudiar las solicitudes elevadas por cada uno de los accionantes:**

**A.** Sobre el caso de la señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** se tiene que se ha solicitado **TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, y SERVICIO DE TRANSPORTE**, al respecto La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no PBS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Considerando el caso de la señora Floralba, debe verse que tiene 62 años, es mujer, enferma, por ende igualmente susceptible de especial protección constitucional, pues presenta antecedente de OSTEOARTROSIS EROSIVA<sup>12</sup>, FIBROMIALGIA E HIPERTIROIDISMO, TIROIDITIS DE HASHIMOTO, CERVICALGIA, según se lee a folio 7-8 ítem 02, a lo cual se agrega según la copia de su historia clínica que ha tenido que

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>9</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>10</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. Ley 1276 de 2009, art. 7 literal b.

<sup>11</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>12</sup> Se produce cuando el cartílago protector que amortigua los extremos de los huesos se desgasta con el tiempo. Puede dañar cualquier articulación, el trastorno afecta más comúnmente a las articulaciones de las manos, las rodillas, las caderas y la columna vertebral. El daño a las articulaciones no se puede revertir, pero recibir ciertos tratamientos pueden retrasar el avance de la enfermedad y ayudar a mejorar el dolor y la función de las articulaciones.

detener su tratamiento por que las terapias son en Cali y no puede acudir, por lo que sus dolores se han incrementado, por lo que su médico tratante ordenó **TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, y el SERVICIO DE TRANSPORTE dado que las terapias son realizadas en esa ciudad**, mismas que de ser autorizados y suministrados pueden ayudarle a mejorar sus condiciones de vida, a disminuir las posibilidades de avance de su enfermedad y a mitigar los dolores que presenta.

Se observa además que se trata de una paciente que requiere la aplicación de los principios de solidaridad y continuidad en la prestación de los servicios médicos por razón de las patologías que presenta, la cual le puede generar otras afecciones, y que puede mortificar su existencia. Con relación al tema de la continuación en la prestación del servicio de salud sobre cuyos alcances la Corte Constitucional ha dicho<sup>13</sup> que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*<sup>14</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>15</sup>”, con el propósito de “*garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud*<sup>16</sup> y a la vida digna”.

Debe verse que, según lo informado por la accionante en el **ítem 07** del expediente digital, es pensionada y paga un préstamo con Credifinanciera por el arreglo de su casa, por lo que recibe \$460.000, suma que se distribuye en la casa, servicios y su manutención, que no recibe más apoyo económico porque no tiene hijos, conforme lo indicó y se lee en la constancia secretarial que allí obra.

---

<sup>13</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

<sup>14</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>15</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

<sup>16</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento<sup>17</sup> o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

**En síntesis**, estos pacientes tienen el total derecho a que las entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, les brinden un tratamiento integral durante la enfermedad, máxime si tenemos en cuenta que los servicios acá solicitados, -TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, Y SERVICIO DE TRANSPORTE- fueron ordenados por los médicos tratantes de la paciente, quien los consideró oportunos para atender sus patologías, tal como se lee a folios 9 y 11.

Por lo tanto, considera el despacho que no existe razón para que la EPS se niegue a autorizar el servicio que le fue ordenado al paciente por un galeno adscrito a la entidad, es por eso que en ese sentido en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** se debe tener en cuenta que es al médico tratante adscrito a la EPS o a la IPS bajo su responsabilidad ética profesional de médico, de manera responsable, autónoma y sin que su EPS o IPS puedan tomar represalias contra él, al que le corresponde determinar el tratamiento que requiere la paciente.

**Al respecto, la RESOLUCIÓN 2292 DE 2021<sup>18</sup> emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que dice:**

*Artículo 107. Traslado de pacientes: Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, incluyen el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:*

*1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.*

*2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, **teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos**, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente, para estos casos, está financiado con recursos de la UPC el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

*El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico **donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión**, de conformidad con la normatividad vigente.*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-073 de 2012

<sup>18</sup> Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capacitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS y se dictan otras disposiciones"

*Asimismo, se financia el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe.*

*Artículo 108. Transporte del paciente ambulatorio:*

*El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención financiada con recursos de la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, **será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.***

*Parágrafo: Las EPS o las entidades que hagan sus veces, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario deba trasladarse a un municipio distinto al de su residencia, para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de este acto administrativo, o cuando existiendo estos en su municipio de residencia, la EPS o la entidad que haga sus veces, no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS o la entidad que haga sus veces, recibe o no una UPC diferencial."*

De igual modo como quiera que dentro de su potestad la EPS le asigna a sus afiliados, citas médicas en instituciones ubicadas fuera de Palmira, de modo que los pacientes de esta ciudad deben desplazarse a otro municipio resulta necesario que para poder acceder a la continuidad en la prestación de los servicios que requiere **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** se le brinde el complementario servicio de transporte intermunicipal a la enunciada paciente.

Desplazamiento que la EPS no asume por considerarlo NO PBS, no obstante, debe tenerse claro que si la entidad prestadora no le brinda el servicio a sus usuarios en la ciudad donde reside, sí debe procurarle el transporte al sitio donde se brinda el mismo, máxime si se tiene en cuenta, como en sede de tutela se debe hacer, y es considerar su situación económica pues si bien la actora se encuentra adscrita a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, recibe pensión mínima, esta asciende actualmente a \$460.000, pues la otra mitad paga un crédito, por lo que con el saldo mencionado debe cubrir gastos del hogar donde se encuentra, tal y como lo declaró a ítem 07, eso implica pensar su situación económica no es holgada como para imponerle tal carga pecuniaria por eso resulta razonable decidir a su favor, máxime teniendo en cuenta que su médico tratante así lo dispuso.

Asumir una postura contraria a lo ya anotado implicaría avalar la denegación indirecta de la prestación de servicios de la EPS, quien podría limitarse a dar ordenes de atención por fuera de su sede a sabiendas que sus afiliados no podrán acudir a ellas. Ello sería un claro desconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales

En observancia al precedente jurisprudencial, se **ORDENARÁ** a la entidad accionada, proceda en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al

recibo de la notificación del presente fallo, a autorizar a favor de **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** el suministro y autorización de servicio de **TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, y del SERVICIO DE TRANSPORTE** con las especificaciones necesarias de tiempo, cantidad, etc., que su galeno determine y hasta cuando aquel, bajo su directa responsabilidad profesional y legal determine por escrito que no los necesita más.

B. En el caso del señor **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO**, se tiene demostrado conforme las copias clínicas allegadas que la persona en cuyo favor se invoca el amparo por vía de tutela es un adulto de 40 años, quien presenta **MENINGITIS EN LA NIÑEZ, OTROS TIPOS DE PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL, OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICAS, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA Y POSTRACIÓN**, según se lee a folio 4-5 del ítem 02, lo cual indica una mayor debilidad, por razón de su estado de salud lo cual genera la necesidad de una mayor atención por parte del sistema de salud. Paciente que requiere de **CAJA DE GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M 2 CAJAS POR MES, PAÑITOS HÚMEDOS X 100 2 CAJAS POR MES** y cuenta con las **fórmulas médicas suscritas por el Dr. ADRIÁN PAMA y por la Dra. ANDREA S. LÓPEZ (ver folio 6 y 7) las cuales fueron ordenadas en diciembre 2021 y enero 2022**, sin embargo no se ha prestado dicho servicio, dado que la EPS alega que debe haber un fallo de tutela que lo disponga por ser insumos no PBS.

Al respecto La Corte Constitucional ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no PBS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Al respecto la Corte Constitucional (**sentencia T-171 de 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**) ha indicado que existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no PBS, siempre que se cumplan los presupuestos que ella misma prevé así:

"19. Esta Corporación en jurisprudencia pacífica y uniforme ha aplicado los siguientes criterios para determinar si es procedente ordenar servicios de salud excluidos del POS: "(i) *la falta del tratamiento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad física de quien lo requiere;* (ii) *ese tratamiento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS;* (iii) *el interesado no puede directamente costear el tratamiento ni las sumas que la E.P.S. se encuentra autorizada legalmente a cobrar y no puede acceder al tratamiento por*

*otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el tratamiento ha sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. de quien se está solicitando el tratamiento.*<sup>1371</sup>

Le corresponde al juez de tutela ponderar con base en dichos requisitos si hay lugar a disponer el suministro de los medicamentos, procedimientos, elementos o servicios médicos NO POS. La sentencia T-760 de 2008 simplificó dichos criterios en el siguiente sentido: "*se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)].*"

Bajo este fundamento se pasa a evaluar el presente asunto y la información contenida en el expediente 2022-00014; así se tiene que los elementos que en últimas se pretende obtener por vía de tutela (pañitos húmedos y guantes desechables) son no POS, hoy se dice no PBS. En cuanto a los otros requisitos se aprecia que sí tienen fórmula médica, dada por el médico adscrito al servicio de hospital en casa (item 1, fl 6 del PDF) que le da la EPS a un paciente de 40 años de edad; cuya historia clínica reporta **espasticidad generalizada, postrado en cama**, secundaria a parálisis cerebral, por meningitis en la infancia, no controla esfínteres, con medición escala Barthel grave). El acervo probatorio nos indica que no exista alguna que permita aseverar o descartar que sí pueden ser sustituidos.

En cuanto atañe al requisito relativo a la falta de capacidad económica para ser adquirido por el grupo familiar que apoya al agenciado. Tenemos que la misma parte accionante refiere que su representado paciente Luis Fernando Vallejo Montaña devenga la mesada pensional por valor de \$960.000, no tiene familia propia (esposa e hijos) lo que nos lleva a inferir que no tiene obligaciones a su cargo por quienes deba responder, pero tampoco tiene quien un grupo que lo apoye. De acuerdo con la constancia secretarial vista en el **item 8** se sabe que los elementos de aseo pretendidos tienen un costo promedio relativamente bajo, sin embargo no se puede desconocer que por razón de su estado de postración y **falta de control de esfínteres** es viable razonar en sana lógica que el uso promedio normal requerido de los elementos pretendidos para una persona en sus condiciones de existencia es superior a lo que cada caja cuesta, por eso al multiplicarlo por una o dos veces, se comprende que su costo promedio mensual es mayor y termina afectando a quien devenga un ingreso mínimo. En ese orden de ideas se verifica el cumplimiento de todos los requisitos que la jurisprudencia enuncia como para que este juzgado pueda conceder la protección deprecada en orden a garantizar una existencia en condiciones más dignas.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL** de **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** quien se identifica con **C.C. 38.941.898** expedida en Cali (V.) respecto de la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia**

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **VIDA DIGNA, a la INTEGRIDAD PERSONAL, a la SALUD y a la SEGURIDAD SOCIAL** de **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** identificado con **C.C. 14.704.406** de Palmira (V.), quien actúa mediante agente oficioso **ADOLFO CALDERÓN ARBELÁEZ** quien se identifica con **C.C. 94.306.886** de Palmira (V.), respecto de la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones que fueren necesarias para que a la señora **FLORALBA ASPRILLA NAVIA** quien se identifica con **C.C. 38.941.898** expedida en Cali (V.) se le garantice la autorización y prestación **de: 1) TERAPIA NEURAL 12 SESIONES POR MES, ACUPUNTURA 12 SESIONES POR MES, y 2) SERVICIO DE TRANSPORTE** para acudir a aquellas terapias, siempre que sean ordenadas por su médico tratante adscrito a la EPS o a su red de prestadores del servicio de salud.

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** representante legal y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48)

horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, realice las actuaciones que fueren necesarias para que al señor **LUÍS FERNANDO VALLEJO MONTAÑO** identificado con **C.C. 14.704.406** de Palmira (V.), **se le garantice en forma real y efectiva la entrega de CAJA DE GUANTES X 100 UNIDADES TALLA M 2 CAJAS POR MES, PAÑITOS HÚMEDOS X 100 2 CAJAS POR MES** conforme las ordenes que determinen sus médicos tratantes adscritos a dicha EPS o a su red prestadora de servicios. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **b963ecfd632ccdbc77a99ed4849d5b295de88238714375439e9c66edab4f2242**

Documento generado en 17/02/2022 10:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**